



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 196-2022

RECORRENTE: CONSORCIO EO 0622

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022 proferido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-76-0-08-LV-014872.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

**RESOLUCIÓN No.205-2022/ Pleno/TACP de 10 de octubre de 2022
(Decisión).**

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el proponente CONSORCIO EO 0622, en contra de la Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022 proferido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-76-0-08-LV-014872, adjudicado al CONSORCIO RS COASTAL por la suma de B/1,075.015.16.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 24 de mayo de 2022, la entidad, MUNICIPIO DE PANAMÁ, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-5-76-0-08-LV-014872, realizado el día 27 de junio de 2022 hasta las 10:00 a.m. y ese mismo día, desde las 10:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para "REHABILITACIÓN DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA" y "MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA", por un precio de referencia de un millón cien mil Balboas con 00/100 (B/1,100,000.00).

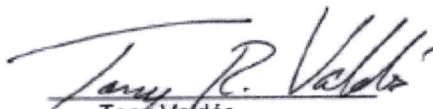
Que el día 11 de julio de 2022, se publicó en el portal electrónico de "Panamacompra" el informe de la comisión evaluadora dentro del cual el ente conformado por David Vergara, Tony Valdés y Abdiel Bustamante, según fueron designados por Resolución N°CD-102 de 22 de junio de 2022, publicada el día 11 de julio de 2022, plasmó el resultado siguiente:

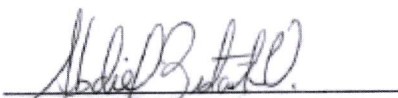
RESULTADO

Como resultado de esta evaluación, la propuesta presentada por CONSORCIO RS COASTAL cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de **96.26** del puntaje en el cuadro de ponderación, la propuesta presentada por CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A. cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de **83.55** del puntaje en el cuadro de ponderación, la propuesta presentada por CONSORCIO CREA PANAMÁ cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de **95.00** del puntaje en el cuadro de ponderación, la propuesta presentada por CONSORCIO EO 0622 cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de **92.06** del puntaje en el cuadro de ponderación.

Finalizado a los 8 días del mes de julio de 2022.


David Vergara
Cédula 8-263-251


Tony Valdés
Cédula 4-719-1984


Abdiel Bustamante
Cédula 8-739-1440

Posteriormente, se presentaron observaciones al referido informe por parte del CONSORCIO EO 0622 y CONSORCIO CREA PANAMÁ, ambas el día 14 de julio de los corrientes; así como también, sendas acciones de reclamo por parte de estos mismos proponentes, en razón de las cuales la Dirección General de Contrataciones



Públicas emitió la Resolución N°958 de 1 de agosto de 2022, con la que resuelve dichas acciones bajo la misma cuerda legal, disponiendo anular parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 11 de julio de 2022, dentro del Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014872 convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

En virtud de lo ordenado en la resolución que hemos citado, la Comisión Evaluadora profirió informe fechado 18 de agosto de 2022, en el cual realizó la siguiente valoración:

La Comisión Evaluadora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regulan la Contratación Pública, presentan un nuevo análisis parcial de los puntos específicos de la propuesta presentada por la empresa **CONSORCIO RS COASTAL**, la que se detalla a continuación:

- Con referencia al cumplimiento o no del requisito No8 (Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) se constató que la documentación aportada por la empresa cumple con lo exigido en el pliego de cargos, ya que no existe una limitante con la presentación de una sola resolución y certificación.
- Con referencia al cumplimiento o no del requisito No13 (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad), señalamos que la documentación aportada por la empresa cumple, ya que ambas empresas aportan dicho documento debidamente firmado por el representante legal de cada una. Toda vez que el pliego de cargos no indica que el Consorcio o Asociación accidental debe aportarlo.
- Con referencia al cumplimiento o no del requisito No14 (Pacto de Integridad), señalamos que la documentación aportada por la empresa cumple, ya que ambas empresas aportan dicho documento debidamente firmado por el representante legal de cada una. Toda vez que el pliego de cargos no indica que el Consorcio o Asociación accidental debe aportarlo.
- En lo que respecta a la "Experiencia del personal" indicamos lo siguiente:
 1. **Soldador Calificado** (2 puntos): Esta comisión evaluadora pudo verificar que las certificaciones de experiencia aportados por este profesional, no contaban con el sello de notaría, como lo indica el pliego de cargos. Por lo cual, basados en la metodología de evaluación utilizada, este profesional solo obtiene 1 punto.
 2. **Especialista en Control de Calidad** (3 puntos): Esta comisión evaluadora pudo verificar que toda la documentación aportada por este profesional cumplen con todos los requerimientos del pliego de cargos, por lo que obtiene la puntuación máxima.
 3. **Paisajista** (2 puntos): Esta comisión evaluadora pudo verificar que toda la documentación aportada por este profesional cumplen con todos los requerimientos del pliego de cargos, por lo que obtiene la puntuación máxima.

En consecuencia de lo anteriormente indicado, la puntuación total obtenida para la "Experiencia del personal" es de 12.50 puntos.

La Comisión Evaluadora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regulan la Contratación Pública, presentan un nuevo análisis parcial de los puntos específicos de la propuesta presentada por la empresa **CONSORCIO EO 0622**, la que se detalla a continuación:

En lo que respecta a la "Experiencia del personal" indicamos lo siguiente:

- **Especialista en Control de Calidad** (3 puntos): Esta comisión evaluadora pudo verificar que este profesional aportó un título universitario proveniente del extranjero y el mismo no está apostillado. Requerimiento indicado en el pliego de cargos adjunto y en el portal electrónico. Por lo cual, basados en la metodología de evaluación utilizada, este profesional solo obtiene 2 puntos.

En consecuencia de lo anteriormente indicado, la puntuación total obtenida para la "Experiencia del personal" es de 14.00 puntos.



EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Que regula la Contratación Pública, Ordenado por la Ley 153 de 8 mayo de 2020, en ningún caso la Comisión Evaluadora calificará, ni asignará puntaje a los proponentes que hayan sido descalificados, en función de su incumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, establecidos en el pliego de cargos.

La ponderación de cada una de las propuestas se lleva a cabo siempre y cuando las mismas hayan cumplido con los Requisitos Mínimos Obligatorios, establecidos en el Pliego de cargos.

En ese sentido, se procede con la evaluación de las propuestas que cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios, de acuerdo con el punto CRITERIOS DE PONDERACIÓN, siendo en este caso lo siguiente:

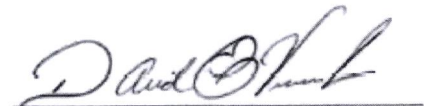
SEGUNDA FASE – PONDERACIÓN:

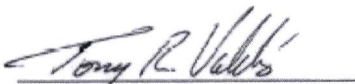
Detalle de requisito y puntaje		Puntaje obtenido	Puntaje obtenido	Puntaje obtenido	Puntaje obtenido
Requisito	Puntaje Máximo	<u>CONSORCIO RS COASTAL</u>	<u>CONSORCIO EO 0622</u>	<u>CONSORCIO CREA PAN-AMÁ</u>	<u>CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A.</u>
Aspectos Financieros					
Referencia bancaria	10	10	10	10	3
Financiamiento bancario	5	5	5	5	5
Razón de liquidez	3	3	0	3	2
Razón de	2	1	1	2	1

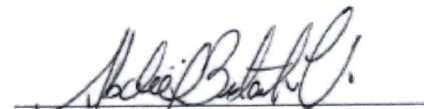
RESULTADO

Como resultado de esta evaluación, la propuesta presentada por CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A. cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 83,55 del puntaje en el cuadro de ponderación. La propuesta presentada por CONSORCIO CREA PANAMÁ cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 95.00 del puntaje en el cuadro de ponderación. La propuesta presentada por CONSORCIO EO 0622 cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 91.06 del puntaje en el cuadro de ponderación. La propuesta presentada por CONSORCIO RS COASTAL cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 95.26 del puntaje en el cuadro de ponderación.

Finalizado a los 19 días del mes de agosto de 2022.


David Vergara
Cédula 8-263-251


Tony Valdés
Cédula 4-719-1984


Aldiel Bustamante
Cédula 8-739-1440

Posteriormente, las empresas proponentes CONSORCIO EO 0622 y CONSORCIO CREA PANAMÁ, presentaron observaciones el día 25 de agosto de 2022; no obstante, el día 31 de agosto de los corrientes, la entidad contratante



emitió la Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022 por medio de la cual dispuso adjudicar el acto público N°2022-5-76-0-08-LV-014872 al proponente CONSORCIO RS COASTAL por la suma de B/.1,075,015.16.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. **2022-5-76-0-08-LV-014872**, al proponente **CONSORCIO RS COASTAL**, por la suma de **Un Millón Setenta y Cinco Mil Quince Balboas con 16/100 (B/.1,075,015.16)**.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "panamacompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 59 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


José Luis Fabrega
Alcalde del Distrito de Panamá

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 08 de septiembre del año que cursa, la licenciada JULIANNY ALEJANDRA ECKHOFF HERNÁNDEZ, actuando en representación del CONSORCIO EO 0622, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del acto público N°2022-5-76-0-08-LV-014872, cuyo objeto contractual es "REHABILITACIÓN DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA" Y "MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA" (Recurso de Impugnación visible de fojas 011-023 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación de la compañía La Regional de Seguros, por la suma B/165,000.00 a orden del TACP/Contraloría General de la República, cantidad que representa el 15% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 034 del expediente del Tribunal.

Que el día 08 de septiembre de los corrientes, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 034 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°155-2022/TACP de 09 de septiembre de 2022, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" el día 12 de septiembre de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada JULIANNY ALEJANDA ECKHOFF HERNÁNDEZ actuando en nombre y representación de CONSORCIO EO 0622,



corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MUNICIPIO DE PANAMÁ para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 042-044 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdCP” con fecha de 12-09-2022).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022, por la cual se adjudica el acto público N°2022-5-76-0-08-LV-014872, que expresa lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN
Resolución No. CD-145 del 31 de agosto de 2022
Por el cual se adjudica la Licitación por Mejor Valor No. **2022-5-76-0-08-LV-014872**

“REHABILITACION DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA”

El Señor Alcalde del Distrito de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “panamacompra” el día 25 de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. **2022-5-76-0-08-LV-014872**, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias.

Que el día 27 de junio de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	CONSORCIO RS COASTAL	1,075,015.16
2	CONSORCIO EO 0622	1,094,850.75
3	CTL INGENIERÍA, S.A.	1,086,050.00
4	CONSORCIO CREA PANAMÁ	1,041,777.00
5	CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A.	1,081,883.55
6	GADINSA	1,052,024.00
7	VECOPA, S.A.	1,067,738.13

Que, en la apertura de propuestas realizada el 27 de junio de 2022, se evidencia que el proponente VECOPA, S.A, no presenta fianza de propuesta, motivo por el cual se rechaza de plano su propuesta, Art. 58 del Texto Único de la Ley 22, de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Evaluadora, con el propósito que la misma se evaluara conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que, el día 11 de julio de 2022, se publica informe de evaluación de comisión el cual establece que: los proponentes CONSORCIO RS COASTAL, CONSORCIO EO 0622, CONSORCIO CREA PANAMÁ y CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A cumplen con todos los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual pasan a la etapa de evaluación de requisitos ponderables, e indican que los proponentes CTL INGENIERÍA, S.A y GADINSA, por lo tanto no pasan a la siguiente etapa de evaluación de requisitos ponderables.



Que, en la fase de ponderación del informe de evaluación, son ponderadas las propuestas de la siguiente manera; CONSORCIO RS COASTAL obtuvo 96.26, CONSORCIO EO 0622 obtuvo 92.06, CONSORCIO CREA PANAMÁ obtuvo 95.00 y CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A obtuvo 83.55.

Que, el día 14 de julio de 2022, la entidad publica observaciones al informe realizadas por CONSORCIO EO 0622, y CONSORCIO CREA PANAMÁ.

Que, los días 19 de julio y el 21 de julio de 2022, CONSORCIO CREA PANAMÁ y CONSORCIO EO 0622 respectivamente, presentan ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, acción de reclamo contra el informe de la comisión evaluadora.

Que, el 21 de julio de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas admite la acción de reclamo del proponente CONSORCIO CREA PANAMÁ, y el 25 de julio de 2022 esta misma entidad admite la acción de reclamo del proponente CONSORCIO EO 0622.

Que, el 01 de agosto de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas emite Resolución de Fondo N°958-2022, en la cual resuelve;

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 11 de julio de 2022, dentro del Acto Público No. 2022-5-76-0-08-LV-014872, convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, bajo la descripción "REHABILITACIÓN DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA" con un precio de referencia de UN MILLÓN CIENTO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,100,000.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, se realice un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por CONSORCIO RS COASTAL, a efectos que se verifique el cumplimiento o no de los Puntos 8, 13 y 14 de los requisitos obligatorios comunes de la plantilla electrónica y se aplique el criterio de evaluación "Experiencia del Personal": Soldador Calificado (2 puntos), Especialista en Control de Calidad (3 puntos) y Paisajista (2 puntos), a efectos de determinar si el mismo cumple o no con la exigencia contenida en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, así como de la propuesta del CONSORCIO EO 0622, a efectos que se aplique el criterio de evaluación "Experiencia del Personal": Especialista en Control de Calidad (3 puntos), de acuerdo a los criterios expuestos en la presente resolución y se emita un nuevo Informe de Evaluación parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", bajo la regulación emanada del Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, el 19 de agosto de 2022, se publica en el portal de panamacompra el nuevo informe de comisión evaluadora, el cual indica lo siguiente; CONSORCIO RS COASTAL obtuvo 95.26, CONSORCIO EO 0622 obtuvo 91.06, CONSORCIO CREA PANAMÁ obtuvo 95.00 y CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A obtuvo 83.55.

Que, por todas las consideraciones descritas previamente, el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, en ejercicio de sus facultades legales, y teniendo como referencia el informe emitido por la Comisión Evaluadora;

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-5-76-0-08-LV-014872, al proponente **CONSORCIO RS COASTAL**, por la suma de **Un Millón Setenta y Cinco Mil Quince Balboas con 16/100 (B/.1,075,015.16)**.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "panamacompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 59 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


José Luis Fabrega
Alcalde del Distrito de Panamá



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

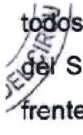
La licenciada JULIANNY ALEJANDRA ECKHOFF HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de CONSORCIO EO 0622, de generales conocidas en autos, realizó un breve recuento de las actuaciones habidas en el expediente de marras, indicando en lo medular que se evidencia que la Comisión Evaluadora está utilizando criterios subjetivos y en contravención a lo descrito en el pliego de cargos, vulnerando, a su juicio, los principios de la Contratación Pública.

Se refirió a la motivación del segundo Informe de la Comisión, indicando que “...se evidencia claramente el desconocimiento de esta Comisión de lo consagrado en el artículo 5 de la precitada Ley 22 ...”.

Hizo alusión al requisito N°8 (Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) aportado por CONSORCIO RS COASTAL, así como también a aspectos concernientes a la experiencia del personal, tanto del consorcio adjudicatario, como del CONSORCIO CREA PANAMA. Lo cual copiamos a continuación:

“ ...

Es un criterio erróneo que esta Comisión desconoce manifieste en su informe que “no existe una limitante con la presentación de una sola resolución o certificación” cuando la Ley que regula la materia de la contratación pública establece taxativamente que las empresas que conformen un consorcio deberán aportar

 todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; por lo que frente al evidente incumplimiento del requisito No.8 (Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura), de la plantilla electrónico del presente procedimiento de selección de contratista, la Comisión por ningún motivo debió pasar a la segunda fase (ponderación) la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO RS COASTAL.

OCTAVO: Seguidamente traemos a confrontación lo establecido en el requisito No.15 del pliego de cargos electrónico denominado “Personal Idóneo” en concordancia con el requisito No 11.6 del pliego de cargos adjunto, que exigían que el proponente debería presentar un “listado del personal idóneo” aparte de las certificaciones que acrediten su experiencia en este tipo de proyectos, sin embargo en la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO RS COASTAL, no se evidencia tal listado de personal idóneo, solo se adjunta la documentación del personal idóneo requerido; por lo que mal pudo esta Comisión, determinar el cumplimiento del proponente en cuanto a este requisito cuando lo que se exige en el mismo, taxativamente, es un listado de personal idóneo y adjunto a este las certificaciones o acreditaciones de experiencia de este personal, por consiguiente, lo presentado está incompleto y no puede ser tomado como valedero por esta Comisión, más cuando este requisito es ponderable y no permite subsanación.



11.6	Experiencia del personal El proponente deberá presentar el listado del personal idóneo con las certificaciones que acrediten su experiencia en este tipo de proyectos, que se indican en la ponderación.	NO
------	---	----

En este sentido la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO RS COASTAL no debió pasar a la segunda fase (ponderación).

NOVENO: Que, aunado a esto, esta Comisión extralimita su función al sobrepasar lo descrito en el pliego de cargos, luego que aun cuando no se presentó el listado del personal idóneo, decide ponderar este requisito ante el evidente incumplimiento y determina dar un (1) punto en relación al “Soldador Calificado” cuando el pliego de cargos no estableció ponderación intermedia para este perfil, es decir, si cumple con todo obtiene los dos (2) puntos , sino, entonces debería otorgarle 0 puntos, ya que el perfil contempla un conjunto de criterios para ser ponderado, entonces como esta comisión o más bien de dónde saca esta comisión que por no presentar notariadas las certificaciones de experiencia para este perfil, el proponente obtendrá un (1) punto.

Si observamos incluso el primer informe emitido por esta Comisión vemos que para este proponente, en cuanto al perfil de “Director de Proyecto” considero que las certificaciones de experiencias aportadas, no indican la experiencia del idóneo

propuesto por el proponente CONSORCIO RS COASTAL, como Director de Proyectos, y por consiguiente estableció una ponderación total para el requisito de personal idóneo de 13.50, cuando el pliego de cargos no establece puntos intermedios, o se presenta todo lo requerido por perfil de idóneo y cumple y se gana los puntos o simplemente al estar incompleta la documentación no cumple y por ende no debe obtener puntaje para estos perfiles.

Dicho esto, el proponente CONSORCIO RS COASTAL, aparte de que no presento el listado del personal idóneo como primera exigencia, no cumple tampoco con lo presentado para el perfil del Director de Proyecto y el Soldador Calificado.

En este sentido, podemos observar cómo esta Comisión se sobrepone a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

*“La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos”.***(lo subrayado y negrita es nuestro).**



DÉCIMO: Luego pasamos a validar la evaluación y ponderación realizada a la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO CREA PANAMÁ, y observamos que la Comisión Evaluadora, otorga para el Director de Proyecto propuesto por este proponente, el puntaje de cuatro (4) puntos cuando la copia de la idoneidad del personal propuesto para este perfil no se encuentra notariada, tal como lo exige el requisito de acuerdo a la documentación que se debió aportar;

EXPERIENCIA DEL PERSONAL: (PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS)

El proponente deberá acreditar la experiencia del personal solicitada, a través de:

- Hojas de vidas
- Certificaciones de experiencia autenticadas por Notario
- ~~Copia de idoneidad emitida por la JTIA y autenticada por Notario~~
- Títulos universitarios autenticados por Notario
- Carta de compromiso del profesional idóneo, firmada por el mismo y debidamente autenticada por notario su firma, en la cual confirma su disposición de trabajar en el proyecto en caso de salir adjudicado al proponente.

DIRECTOR DEL PROYECTO (4 puntos).

Por lo que, al no presentar este documento notariado, tal como lo exige el pliego de cargos, este proponente debió ser ponderado con 0 puntos para el perfil de Director de Proyecto, ya que como hemos venido mencionando, el pliego de cargos no estableció puntos intermedios, es decir, o se presenta toda la documentación exigida y cumple o simplemente al estar incompleta no cumple y obtiene 0 puntos.



Por otro parte vemos que para el personal propuesto como ingeniero o arquitecto en campo no se aportó "Copia de la idoneidad emitida por la JTIA y autenticada por notario" por lo que, para este perfil, el proponente debió obtener 0 puntos, dado que el requisito exigía la presentación de este documento y reiteramos el mismo no permite medianas de puntuación o se presenta todo tal cual y cumple y gana los 4 puntos o simplemente se le pondera con 0 puntos.

Que en su primer informe esta misma comisión, determino que el "Paisajista" no cumple con los años de experiencia exigidos en el pliego de cargos (10 años), por lo que no entendemos cómo puede otorgar puntuación cuando lo correcto debió ser otorgar 0 puntos para este perfil solicitado.

Primer informe:

CONSORCIO CREA PANAMÁ

Los documentos de **Experiencia del personal** idóneo aportados tienen los siguientes comentarios:

- **Paisajista:** Los documentos de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura aportados, ~~no cuentan los 10 años de experiencia, como se indica en la página 20 del pliego de cargos.~~

DÉCIMO PRIMERO: Que aunado a esto vemos que para este perfil del "Paisajista" podemos concluir que el profesional propuesto por el proponente, no cumple con la cantidad de años requeridos para demostrar la experiencia (10 años);



EXPERIENCIA DEL PERSONAL: (PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS)

El proponente deberá acreditar la experiencia del personal solicitada, a través de:

- Hojas de vida.
- Certificaciones de experiencia autenticadas por Notario
- Copia de idoneidad emitida por la JTIA y autenticada por Notario
- Títulos universitarios autenticados por Notario
- Carta de compromiso del profesional idóneo, firmada por el mismo y debidamente autenticada por notario su firma, en la cual confirma su disposición de trabajar en el proyecto en caso de salir adjudicado al proponente.

ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD (3puntos).

Ingeniero Civil o Arquitecto idóneo certificado por la JTIA. Con una experiencia mínima de 10 años. Experiencia en la participación de al menos 3 proyectos de desarrollo, inspección y control de obras similares en los últimos 10 años. Deberá aportar las debidas certificaciones que acrediten su experiencia en este tipo de obras:

Descripción del trabajo ejecutado.
Fecha de inicio y finalización.

20
REHABILITACION DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA.

Al revisar la información descrita en la hoja de vida del profesional propuesto, vemos que como especialista en control de calidad o encargada de control de calidad participo en:

EMPRESA	PERIODO	TOTAL DE MESES
CONSTRUCTORA CONCRETO	NOVIEMBRE DE 2019 A ABRIL DE 2022	30 MESES

GRUPO AGUAS DEL PACIFICO	FEBRERO DE 2019 A OCTUBRE DE 2019	9 MESES
GRUPO COPISA	JULIO DE 2018 A ENERO DE 2019	7 MESES
ACCIONA PANAMÁ	ENERO DE 2018 A JULIO DE 2018	7 MESES
GRUPO UNIDOS POR EL CANAL	MAYO DE 2012 A 2017	5 AÑOS (60 MESES)
TOTAL		9 AÑOS Y 5 MESES (113 MESES)

Por lo que, al no cumplir con la cantidad de años exigidas como experiencia para este perfil, la Comisión debió ponderarlo con 0 puntos.

DÉCIMO SEGUNDO: Siguiendo con la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO CREA PANAMÁ, en cuanto al “Soldador Calificado” vemos que el pliego de cargos exige 3 certificaciones de experiencias como soldador **“en los últimos 5 años”** sin embargo al confortar las certificaciones de experiencias presentadas por el proponente para este perfil vemos que la que hace referencia al proyecto del “Edificio Comercial correspondiente a Pacific Procurement Service” presentada por la empresa Construcción y Desarrollo Las Américas, indica que la experiencia del soldador en este proyecto es de **“febrero de 2014 finalizada en enero de 2015”**, es decir, que tiene más de 5 años (específicamente 7 años de haberse prestado el servicio) por lo que esta certificación no puede tomarse como valedera al igual que la presentada por la misma empresa Construcción y Desarrollo Las Américas en el proyecto “Edificio Comercial Alta Gerencia de Pacific Rubiales” toda vez que menciona que el proyecto en cuestión fue realizado de marzo del 2013 a diciembre de 2014 (específicamente hace 8 años de haberse prestado el servicio).



Por lo que esta última tampoco podría ser tomada como valedera, a parte que el pliego de cargos es claro, para poder otorgar los 2 puntos de este perfil debe cumplir con la presentación de toda la documentación requerida a cabalidad y completa bajo los criterios contenidos para este perfil.

DÉCIMO TERCERO: Adicionalmente, continuando con la propuesta correspondiente al CONSORCIO CREA PANAMÁ podemos observar que existe una incongruencia en los documentos aportados para el requisito mínimo obligatorio No. 8 específicamente en la Resolución de Junta Técnica aportada por la empresa CONSTRUCCION Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS,S.A. (CDA) miembro integrante del CONSORCIO CREA, donde se evidencia como representante legal al sr. CARLOS FRANCISCO MEJIA BACCA, sin embargo se puede evidenciar que en el certificado de Registro de proponente aportado por la misma empresa quien figura es el sr. ENRIQUE ANTONIO ALVAREZ FONTALVO.

[illegible][illegible]



Lo que nos permite evidenciar que no corresponde con el representante legal que figura en el consorcio, razón por lo cual de haber existido una modificatoria en la resolución de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura el proponente debió adjuntarlo, siendo este uno de los requisitos obligatorios la Comisión evaluadora no debió pasar a la segunda fase (ponderación) la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO CREA.

✓ **DÉCIMO CUARTO:** Que al revisar el recorrido de las actuaciones de la entidad licitante en el orden cronológico en el que fueron publicadas el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", a partir del segundo informe de comisión, observamos que por segunda vez, fueron presentados los respectivos escrito de observaciones por parte de los proponentes que consideraron que la Comisión Evaluadora había actuado en contravención a lo descrito en el pliego de cargos, no obstante, la entidad asume un silencio administrativo, dándose por entendido que la misma acoge en su totalidad lo descrito en este segundo informe de comisión, procediendo a adjudicar el presente acto público mediante la Resolución No.CD-145 de 31 de agosto de 2022, sin ni siquiera apegarse al plazo establecido en los numerales 13 y 14 del artículo 59 de la Ley Up Supra;

13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
14. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

DÉCIMO QUINTO: En virtud de lo antes expuesto, se evidencia fehacientemente la errónea valoración realizada por los miembros de la Comisión Evaluadora a las propuestas presentadas por los proponentes CONSORCIO RS COASTAL y CONSORCIO CREA PANAMÁ, en atención a lo establecido en el pliego de cargos, así como la omisión por parte de la entidad licitante al proceder adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista, sin cumplir con el tiempo perentorio establecido en los numerales 13 y 14 del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, atentando a todas luces con lo consagrado en el artículo 32 de la precitada Ley 22;

Artículo 32:

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación. (lo subrayado y negrita es nuestro).
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley



De igual forma resulta imperante mencionar que es obligación de las entidades contratantes;

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.

1...

2...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

Cumpliendo de igual forma con Los Principios de Economía establecidos en el capítulo IV de la Ley Up Supra, que señalan entre otras cosas lo siguiente:

Numeral 2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

Numeral 4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

La impugnante finalizó solicitando a esta colegiatura que se revoque en todas sus partes la Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022, por la cual se adjudicó el acto público al CONSORCIO RS COASTAL, así como se pondere correctamente la propuesta del CONSORCIO CREA PANAMÁ, en apego a lo establecido en el pliego de cargos y finalmente, restablecer el derecho vulnerado a través de la adjudicación, al CONSORCIO EO 0622 por resultar, de acuerdo a la tabla de ponderación, el proponente con el mayor puntaje.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que, dentro del término de ley, la entidad, MUNICIPIO DE PANAMÁ, publicó el informe de conducta en el portal electrónico el día 19 de septiembre de 2022, dentro del cual realizó un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la institución para el presente acto de selección de contratista, y además indicó que, la entidad se ajustó a las normas vigentes de contrataciones públicas y no ha cometido ninguna acción u omisión ilegal a las normas de contrataciones públicas, ni durante el proceso de selección de contratista.

15. Actuación de la Entidad

Como quiera que en la Licitación por Mejor Valor No.2022-5-76-0-08-LV-014872, denominado "REHABILITACIÓN DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA", esta entidad se ha ajustado a las normas vigentes de contrataciones públicas y no ha cometido ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria durante el proceso de selección de contratista, solicitamos sea confirmada la Resolución No.CD-145-2022 de 31 de agosto de 2022.

LA ENTIDAD, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, recibe los informes por la comisión evaluadora con el resultado, el cual se encuentra motivado y firmado por todos los integrantes de dicha comisión, lo que se entiende que la decisión fue adoptada por todos sus miembros.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.

El día 19 de septiembre de los corrientes, encontrándose dentro del término de ley, R&D LAWERS & ASOCIADOS, apoderados legales del CONSORCIO CREA PANAMÁ, presentaron ante los estrados del Tribunal, escrito de alegaciones de



terceros, dentro del presente proceso de impugnación, en el que dejó constancia de los antecedentes de este acto, aunado a que expuso su fundamentación en contra de la propuesta presentada por CONSORCIO RS COASTAL en aspectos tales como:

- Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y la certificación de JTIA: Sobre este requisito indicó que, ambos documentos se encuentran en la plantilla electrónica como "requisitos obligatorios" y al no ser presentados en la propuesta del CONSORCIO RS COASTAL, esta no cumple y por ende no debió pasar a ponderación. Que, además la comisión evaluadora en su informe parcial actuó contrario a lo ordenado por la DGCP en su Resolución N°958-2022 de 1 de agosto de 2022. Concluyó indicando que la propuesta del CONSORCIO RS COASTAL debió haber sido rechazada de plano.
- Sobre la carta de adhesión a principios de sostenibilidad y el pacto de integridad, anotó que *"la comisión evaluadora en el informe parcial, sin fundamentar... de forma irresponsable e ilegal va en contra de lo ordenado por la DGCP..."*.

En esta ocasión la comisión evaluadora de forma irresponsable e ilegal va en contra de lo que ordenó la DGCP en la Resolución N°.958 -2022 que resolvió la acción de reclamo al primer informe de la comisión evaluadora.

Resolución N°958-2022
De uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Página 5 de 13

Que en base a lo señalado por el Accionante, y a las directrices emanadas por el criterio referido, lo procedente es ordenar se realice una nueva verificación de lo aportado, a fin de cumplir con el Pacto de Integridad y la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, por el CONSORCIO RS COASTAL, con el único fin de determinar si lo aportado se ajusta a las exigencias del Puesto de Cargos y las normas y las directrices que regulan la materia de Contrataciones Públicas.

Se desprende a toda luz que la Dirección General de Contrataciones Públicas ordenó una verificación de lo aportado para constatar si el Consortio RS Coastal como proponente aportó el Pacto de Integridad y la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad por parte del Consorcio per se como proponente, mismo que no fue aportado ya que la misma comisión evaluadora en el informe parcial señala que ambas empresas lo presentaron pero NO el del Consorcio per se, como proponente, sin embargo se contradice al indicar que si cumplió.

Más a favor de nuestras alegaciones y a favor las observaciones que en nombre y representación de nuestros patrocinados el CONSORCIO CREA PANAMÁ cuando se encuentra una Opinión Legal vertida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, nos referimos específicamente a lo expresado en nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021, donde se estableció de forma contundente que toda vez que:

"es el Consorcio el responsable de la ejecución de los proyectos y es quien funge como contratista ante el Estado, los Consorcios que participen en un procedimiento de selección de contratista a través de su representante legal deberán presentar el pacto de integridad así como la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad, y esto no fue presentado por el Consorcio y aun así la comisión evaluadora trata de otorgarle la adjudicación a una empresa que no lo aportó en su propuesta. " (se aporta Nota DGCP-DJ-208-2021 como prueba)



- En cuanto al requisito de la Experiencia del personal presentado por el CONSORCIO RS COASTAL, anotó lo siguiente:

Podrá este Honorable Tribunal Colegiado de Contratación Pública verificar que la propuesta presentada por el **Consortio RS COSTAL**, **NO CUMPLE**, por lo tanto no debió pasar a la fase de **PONDERACIÓN** ya que la misma carece de estos cumplimiento por el hecho de no haber presentado el **PACTO DE INTEGRIDAD** ni la **CARTA DE ADHESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD** del **CONSORCIO**, toda vez en los actos públicos, cuando el proponente participa bajo la figura de Consorcio o Asociación Accidental debe presentar estos dos **REQUISITOS OBLIGATORIOS** ya que solamente presenta estos documentos para ambas empresas de manera individual y **NO la del CONSORCIO** quien es al final el **responsable** ante la ENTIDAD de la ejecución del proyecto u obra, siendo este un **REQUISITO OBLIGATORIO** y de **estricto cumplimiento** para que una propuesta pueda cumplir y pasar a la fase de **PONDERACIÓN**, así como ya lo ha dejado ver y expresado la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 en reiteradas ocasiones sobre estos requisitos legalmente exigidos a los proponentes como los consorcios que participan dentro de un acto de selección de contratistas y no solo a los miembros que conforman el consorcio.

Para el Requisito de la **Experiencia del personal**, presentado por el proponente **Consortio RS COSTAL** en este punto mediante la Resolución No. 958-2022 de 1 de agosto de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas ordenó se aplique el criterio de evaluación a "**Experiencia del Personal**": Soldador Calificado (2 puntos), Especialista en Control de Calidad (3 puntos) y Paisajista (2 puntos), a efectos de determinar si el mismo cumple o no con la exigencia contenida en el Pliego de Cargos.

A. **Soldador Calificado (2 puntos)**. Para este personal la comisión evaluadora en su informe parcial señala:

"Esta comisión evaluadora pudo verificar que las certificaciones de experiencia aportados por este profesional, **no contaban con el sello de notaria, como lo indica el pliego de cargos**. Por lo cual, **basados en la metodología de evaluación utilizada**, este profesional **solo obtiene 1 punto**." (el subrayado es nuestro).

Lo primero que se desprende es que efectivamente las certificaciones no contaban con el sello de notaria tal como lo solicitaba el pliego de cargos y así también lo señalo la DGCP a foja 5 de la Resolución N°958-2022 de uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), que resolvió la acción de reclamo presentada por mi poderdante

Que en el hecho tercero de su escrito, el Accionante señala estar en desacuerdo con la aplicación de los criterios de evaluación relativos al soldador calificado, director de proyecto y el especialista en control de calidad y paisajista, para el **CONSORCIO RS COASTAL**.

Que en relación al soldador calificado, señala el Accionante que el proponente presentó las certificaciones de proyectos sin notariar, lo cual era solicitado en el pliego de cargos a foja 19, por lo que a su juicio, la ponderación para dicho consorcio, debió ser cero.

Que al revisar el criterio de evaluación relativo a Experiencia del Personal (15 puntos), se observa que este exige aportar las certificaciones de experiencia del personal solicitado, autenticadas por notario.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO RS COASTAL**, se observa que las certificaciones de experiencia no están notariadas, como lo exige el criterio de evaluación; por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión, aplique nuevamente el criterio de evaluación relativo a la Experiencia del Personal (Soldador Calificado) y determine si la documentación de experiencia presentada, atiende o no la formalidad exigida en el Pliego de Cargos.

Sin embargo, vemos con asombro como la comisión evaluadora decide darle un (1) punto cuando es evidente que **no cumplió con lo establecido en el pliego de cargos** y señalan que le otorgaron **un (1) punto basados en la metodología de**



evaluación utilizada. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿Cuál es la metodología de evaluación que dicha comisión utiliza?, es evidente que una distinta a contemplada en el pliego de cargos y esto lo decimos porque el pliego de cargos establece claramente que cuando algún documento no se ajuste será calificado con cero (0) en el renglón o sub-renglón respectivo, sin embargo la comisión evaluadora, contrario a lo establecido en el pliego de cargos decide quitarle un (1) punto y no los dos (2) por no cumplir. En ese sentido, la comisión evaluadora actuó en contravención a lo establecido en la metodología de evaluación del pliego de cargo y debe ponderar al soldador calificado con cero (0) toda vez que no existe una subdivisión de puntaje o números intermedios, esto indica que para obtener la puntuación debe cumplir con todo y de faltar algún requisito se le pondera con cero (0), y así debe ser la ponderación para este idóneo.

EXPERIENCIA DEL PERSONAL: (PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS)

El proponente deberá acreditar la experiencia del personal solicitada, a través de:

- Hojas de vidas
- **Certificaciones de experiencia autenticadas por Notario**
- Copia de idoneidad emitida por la JHA y autenticada por Notario
- Títulos universitarios autenticados por Notario
- Carta de compromiso del profesional idóneo, firmada por el mismo y debidamente autenticada por notario su firma, en la cual confirma su disposición de trabajar en el proyecto en caso de salir adjudicado al proponente.

MÉTODO DE EVALUACIÓN Y LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN

A continuación, se establece el procedimiento de evaluación con expresión, forma, contenido, parámetros considerados y su puntaje.

Cuando alguno de los documentos presentados, no se ajuste a lo establecido, será calificado con cero (0) puntos, en el renglón o sub-renglón respectivo. En los casos de Consorcio o Asociaciones Accidentales, se evaluará la información suministrada en forma conjunta. En ningún caso la Comisión Evaluadora calificará ni asignará puntaje a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos.

B. **Especialista en Control de Calidad (3puntos) y Paisajista (2puntos)** la comisión evaluadora en su informe parcial para ambos idóneos realiza un copiar y pegar donde coloca:

"Esta comisión evaluadora pudo verificar que toda la documentación aportada por este profesional cumplen con todos los requerimiento del pliego de cargos, por lo que obtiene la puntuación máxima." (El subrayado es nuestro)

Lo primero que nos llama la atención es que la comisión evaluadora señala que ambos idóneos cumplen con todos los requerimientos del pliego de cargos sin embargo en la Resolución N°958-2022 de uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), que resolvió la acción de reclamo, a foja 6, la DGCP observó que lo propuesto para estos idóneos no detallan el monto de los proyectos, según lo exige el criterio de evaluación.

Que en relación al Especialista en Control de Calidad y Paisajista, el Accionante señala que las cartas presentadas como certificaciones no cumplen, ya que no tienen cuantía, en cuanto a lo que se refiere a proyectos similares. En este sentido, el Pliego de Cargos exige que las experiencias sean de montos iguales o mayores al precio de referencia.

Que en relación al señalamiento del Accionante en cuanto a que el **CONSORCIO RS COASTAL**, incumple el criterio de evaluación, debido a que las certificaciones no presentan el monto del proyecto, esta Dirección aprecia que el criterio de evaluación contempla que las experiencias detallan el monto del proyecto.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO RS COASTAL**, se observa que las certificaciones de experiencia del Especialista en Control de Calidad y Paisajista propuestos por dicho proponente, no detallan el monto de los proyectos, según lo exige el criterio de evaluación; por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión, aplique nuevamente los criterios de evaluación relativos a la Experiencia del Personal (Especialista en Control de Calidad y Paisajista) y determine si la documentación de experiencia presentada, atiende o no la formalidad exigida en el Pliego de Cargos, en cuanto al detalle de los montos de los proyectos.



Mal puede la comisión evaluadora establecer en el informe parcial que cumplen con todo, cuando es evidente que NO y que la Dirección General de Contrataciones Públicas, se pronunció al respecto estableciendo que no se cumplió con los requisitos de evaluación y peor aún, otorgarle la máxima puntuación cuando se le tuvo que ponderar con cero (0) punto al Especialista de Control de Calidad y cero (0) al Paisajista, tal como lo establece el pliego de cargos en el método de evaluación y los criterios de ponderación:

MÉTODO DE EVALUACIÓN Y LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN

A continuación, se establece el procedimiento de evaluación con expresión, forma, contenido, parámetros considerados y su puntaje.

Cuando alguno de los documentos presentados, no se ajuste a lo establecido, será calificado con cero (0) puntos en el ítem o sub-ítem respectivo. En los casos de Consorcio o Asociaciones Accidentales, se evaluará la información suministrada en forma conjunta. En ningún caso la Comisión Evaluadora calificará ni asignará puntaje a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos.

Lo que se aprecia es una metodología y criterio de evaluación alejado a lo contemplado en el pliego de cargos por parte de los comisionados, ya que al revisarse el pliego, no establece una sub-división de puntos, no indica decimales ni mucho menos números intermedios para la experiencia del personal, esto indica que a cada idóneo se le otorga la puntuación máxima si cumple con todo y si no cumple porque le falta algún requisito, debe ponderarse con cero (0). Por lo antes expuesto, no entendemos cómo la Comisión evaluadora otorga decimal a la experiencia del personal cuando debe ser un número entero, ya que el pliego de cargo otorga: Director de proyectos (4 puntos), Ingeniero civil o Arquitecto de campo (4 puntos), Paisajista (2 puntos) Especialista en control de calidad (3 puntos) y Soldador calificado (2 puntos). Dejando nuevamente evidenciado que el único fin que busca la comisión evaluadora es beneficiar a un proponente específico.

- En Referencia a las contravenciones e ilegalidades en las que según la firma R&D LAWYERS & ASOCIADOS incurrió la propuesta del CONSORCIO EO 0622, en este punto hizo alusión al Especialista en Control de Calidad, en el que señala presentaron un título universitario de una universidad de Colombia sin la debida apostilla, como lo establece el pliego de cargos. Expresó lo siguiente:

OCTAVO: En cuanto a la propuesta del Consorcio EO 0622 en su momento señalamos que para el Especialista en Control de Calidad (3 puntos) presentaron un título universitario de una universidad de Colombia sin la debida apostilla, como lo establece el pliego de cargos.

La Comisión Evaluadora en el informe parcial señaló:

"Especialista en Control de Calidad (3 puntos): Esta comisión evaluadora pudo verificar que este profesional aportó título universitario proveniente del extranjero y el mismo no está apostillado. Requerimiento indicado en el pliego de cargos adjunto y en el portal electrónico. Por lo cual, basados en la metodología de evaluación utilizada, este profesional solo obtiene 2 puntos."

La comisión en su momento erró ya que la metodología de evaluación establecida en el pliego de cargos es que cuando algún documento no se ajuste será calificado con cero (0), sin embargo la comisión evaluadora, contrario a lo establecido al pliego de cargos decide quitarle un (1) punto y otorgarle dos (2) puntos cuando lo correcto según lo establecido en la metodología de ponderación debe ser cero (0) puntos.

En ese sentido, la comisión evaluadora actuó en contravención a lo establecido en la metodología de evaluación del pliego de cargo y debió ponderar al idóneo "especialista en control de calidad" con cero (0) toda vez que no existe una sub-división de puntaje o números intermedios. Si el idóneo cumple con todos los requisitos se pondera con tres (3), si por el contrario le hace falta algún



requisito debe ser ponderado con cero (0), siguiendo lo que la entidad contratante estableció en el pliego de cargos para este acto de selección de contratista.

MÉTODO DE EVALUACIÓN Y LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN

A continuación, se establece el procedimiento de evaluación con expresión, forma, contenido, puntajes considerados y su puntaje.

Cuando alguno de los documentos presentados no se ajuste a lo establecido, será calificado con cero (0) puntos, en el ítem o sub-ítem respectivo. En los casos de Consorcio o Asociaciones Accidentales, se evaluará la información suministrada en forma conjunta. En ningún caso la Comisión Evaluadora calificará ni asignará puntaje a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos.

Ante lo expuesto es evidente que a la propuesta del Consorcio EQ 0622 se le debe descontar dos (2) puntos, por ende de los 91.06 puntos otorgados debe quedar en **89.06**.

- La firma de marras hizo frente también a las observaciones planteadas por el recurrente con respecto a los requisitos del CONSORCIO CREA PANAMÁ y en cuanto a lo indicado sobre el carné como certificación de idoneidad del Ingeniero VÍCTOR MANUEL FLORES (idóneo propuesto para el cargo de director de proyectos) y que el mismo no se encuentra notariado, anexó imagen de la certificación de idoneidad debidamente notariada que se encuentra en la propuesta presentada por su patrocinado.

Lo propio argumentó en cuanto a la objeción planteada respecto al Ingeniero de campo, requisito para el cual el recurrente pide se le coloquen (0) puntos. CONSORCIO CREA PANAMÁ para rebatir esta imputación, en su favor plasmó en su libelo imagen de la idoneidad debidamente notariada de FERNANDO ELÍAS RÍOS CEDEÑO, Ingeniero Civil.

- Refiere además que concuerda con que la ponderación que le dio la comisión evaluadora en cuanto al especialista de control de calidad es incorrecta y que debe ser (0) puntos en lugar de (1) punto; no obstante, manifiesta que aun con esa puntuación CONSORCIO CREA PANAMÁ sigue siendo el proponente con mayor puntuación.
- En cuanto al soldador calificado, señala que el idóneo propuesto cumple con los requisitos exigidos en la carta de experiencia certificada por la empresa TECHNIC CONTRACTORS, CORP., la cual establece que su función durante los años en dicha empresa fue de soldador de estructuras industriales. Además de contar con más años de experiencia que lo requerido por el pliego de cargos.
- Por último, en lo que atañe a la incongruencia entre la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, versus la certificación del Registro Público en la figura del representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., expresó lo siguiente:



DÉCIMO TERCERO:: Continúa el accionante en una actitud de engaño y mal intencionada, obrando con mala fe hacia este honorable cuerpo colegiado, al señalar que existe incongruencia entre la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura versus el Certificado de Registro Público en la figura del representante legal de la sociedad Construcción y Desarrollo las Américas, S.A. (CDA).

Ante estas falsas, malisiosas, mal intencionadas y de mala fe acusaciones afirmadas por la licenciada Julianny Alejandra Eckhoff Hernández en nombre y representación del **CONSORCIO EO 0622** (conformado por las empresas **Ecogreen Management Panamá, S.A.** y **Grupo Oti Panamá, S.A.**), anexamos el certificado de idoneidad de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que consta en la propuesta presentada por nuestra poderdante el **CONSORCIO CREA PANAMÁ** para la empresa Construcción y Desarrollo las Américas, S.A. (CDA), que forma parte de este consorcio.

REPUBLICA DE PANAMA

AUDOPICA 30/09/2022 JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 20 de agosto de 1999)

RESOLUCIÓN #1747
(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0732 del 31 de agosto de 2020 que otorga el registro a la empresa CONSTRUCCION Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA).

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
CONSIDERANDO:

Que la empresa **CONSTRUCCION Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)**, esta inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura mediante la Resolución No. 0732 del 31 de agosto de 2020 por un periodo de 2 años, hace la petición escrita con el fin de que se le modifiquen los puntos siguientes:

Que la empresa **CONSTRUCCION Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)** solicite incluir a los siguientes profesionales idóneos responsables de la empresa:

- **DANIEL A. TRELLES M.**, CEDULA No. 9-210-910, INGENIERO ELECTROMECHANICO, IDONEIDAD No. 99-024-033.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar los cambios solicitados por la empresa **CONSTRUCCION Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)**, con los cuales se establece que la nueva información es la siguiente:

La empresa de nombre **CONSTRUCCION Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)** inscrita en el registro público con folio número 515873, con número de RUC 965794-1-515873 y D.V. 38, con domicilio en: **URBANIZACION BELLA VISTA, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, PH BICSA FINANCIAL CENTER, PISO 35, OFICINA 11, conserjerío de BELLA VISTA, distrito de PANAMA, provincia de PANAMA**; representado por **ENRIQUE ANTONIO ALVAREZ FONTALVO**, de nacionalidad **COLOMBIANA** y cédula de identidad personal número **E-9123427**.

SEGUNDO: Adicionar los siguientes profesionales idóneos:

- **DANIEL A. TRELLES M.**, CEDULA No. 9-210-910, INGENIERO ELECTROMECHANICO, IDONEIDAD No. 99-024-033.

TERCERO: Establecer que según los cambios realizados, la empresa queda autorizada para realizar las siguientes actividades:

- **ARQUITECTURA.**
- **INGENIERIA CIVIL.**
- **INGENIERIA ELECTROMECHANICA.**

Como se evidencia, en la propuesta presentada por nuestros representados el **CONSORCIO CREA PANAMÁ** y que podrá verificar este honorable tribunal colegiado en el portal www.panamacompra.gob.pa para el acto publico objeto de un malisioso y temerario Recurso de Impugnación por parte de la licenciada Julianny Alejandra Eckhoff Hernández en nombre y representación del **CONSORCIO EO 0622** (conformado por las empresas **Ecogreen Management Panamá, S.A.** y **Grupo Oti Panamá, S.A.**) el cual busca utilizar a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para que le asistan a la fuerza un derecho que no tienen y que no les corresponden afirmando hechos que no son ciertos, para constancia de lo anterior se encuentra adjunto a este escrito de Alegaciones y en la propuesta, como ya dijimos, la Resolución #0732 de 31 de agosto de 2020 donde se registra a la empresa inicialmente ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, pero

también se presenta en la propuesta la Resolución #1747 de 14 de diciembre de 2021 donde queda aceptados por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura los cambios que solicita la empresa Construcción y Desarrollo las Américas, S.A. (CDA) y que consta que es representada por el señor Enrique Antonio Álvarez Fontalvo.

Solicitó, entre otras cosas, se rechace de plano por improcedente el recurso de impugnación presentado por la licenciada Julianny Alejandra Eckhoff Hernández, se



revoque la Resolución CD-145 de 31 de agosto de 2002 (sic) y se adjudique a favor de CONSORCIO CREA PANAMÁ la Licitación por Mejor Valor N°2022-5-76-0-08-LV-014872.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada JUALIANNY ALEJANDRA ECHOFF HERNÁNDEZ, en su calidad de Apoderada Legal del CONSORCIO EO 0622, tanto por el contexto del petitum, como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014872, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra; también de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, según lo expuesto por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿realizó la entidad contratante una adecuada valoración de los requisitos mínimos obligatorios aportados por las empresas y si posteriormente aplicó una correcta valoración de la documentación de las propuestas que pasaron a la fase de ponderación?**.

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como lo señalado en el Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, se tiene que, mediante Resolución N°033-2022 de 27 de septiembre de 2022 (Medida Previa), este Tribunal colegiado procedió a la valoración de las pruebas aportadas y aducidas por el impugnante, pronunciándose de la siguiente manera:



El Tribunal procede a la valoración de los adjuntados dentro de la acción recursiva, cuales son los siguientes:

ADJUNTAMOS LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

1. Copia del Carné de Resiente Permanente del señor ANTONIO GERARDO MARSAL BUSTILLO ✓
2. Copia de Cédula del señor GABRIEL EDUARDO PÉREZ MARTÍNEZ ✓
3. Copia del Carné de Resiente Permanente de la señora YDALEX ALEXANDRA CARTAYA GUEVARA ✓
4. Copia del certificado de Registro Público de la empresa GRUPO OTI PANAMÁ ✓
5. Copia del certificado de Registro Público de la empresa ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA E.M.P.S.A. ✓
6. Copia idoneidad profesional como profesional del derecho. ✓
7. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".
8. Copia de la Resolución No. CD-145 de 31 de agosto de 2022 ✓
9. Poder de representación. ✓

En ese sentido, procedemos a pronunciarnos en cuanto a los documentos presentados de la siguiente manera:

Se admiten en su totalidad las pruebas documentales presentadas por el recurrente, puesto que guardan relación con la causa administrativa que nos ocupa, acreditan la legitimación del accionante, y encuentran su respaldo dentro del expediente administrativo bajo estudio.

Se admite la prueba aducida, número (7) cual versa sobre el expediente electrónico dentro del que se encuentran todas las piezas que sustentan el acto administrativo bajo estudio.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto del requerimiento de *"REHABILITACIÓN DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA"* Y *"MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA"*, cual dio inicio con la convocatoria para la selección del Contratista, regentado mediante el método de una Licitación por Mejor Valor, al tenor de lo establecido por el artículo 59 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, en el cual se ponderarán aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

Al respecto, véase la norma citada:

" ...



Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

..."

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, los cuales han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo que quedó plasmado en el *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de las razones que motivaron la decisión dentro del acto de selección de contratista bajo examen; así como también, en las actuaciones posteriores de esta colegiatura.

Se observa que, en efecto, este Tribunal, una vez aprehende el conocimiento de la causa en estado de decidir, dispuso la medida para mejor proveer, verificable a folio 91 a 130 del expediente, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" el día 28 de septiembre de los corrientes, Resolución N°033-2022 de 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad parcial del segundo informe de la comisión verificadora y en consecuencia solicitaba a esta misma comisión, una nueva evaluación fundada en lo medular en lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL del Segundo Informe de la Comisión Evaluadora dentro del Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014872 para la "REHABILITACIÓN DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA" y "MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA", en virtud de que se hizo en contravención al Ordenamiento Jurídico de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: ORDENAR una nueva evaluación y ponderación de las propuestas presentadas de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 59, 68 y 69 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos, por parte de la Comisión Evaluadora designada mediante Resolución N°CD-102 de 22 de junio de 2022 dentro del Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014872, convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ en el sentido siguiente:





1. La propuesta de CONSORCIO RS COASTAL no pasa a fase de ponderación por incumplimiento de un requisito obligatorio (Idoneidad ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura).

2. Evaluar nuevamente el renglón de Experiencia del personal de todas las empresas que pasen a fase de ponderación, a fin de que se tomen en cuenta la metodología de puntuación y las consideraciones que hemos expresado en la parte motiva de la presente resolución; sumando los totales.

3. La Comisión deberá dirigir y remitir su dictamen a los estrados del Tribunal y no a la entidad.

TERCERO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente Resolución son para medida previa dentro de la valoración al Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014872, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Evaluadora dentro de hasta un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

El día 05 de octubre de los corrientes, la comisión evaluadora conformada por David Vergara, Tony Valdés y Abdiel Bustamante, publicó en el portal electrónico de "Panamacompras" a las 4:38 pm, el nuevo informe según lo ordenado por esta colegiatura a través de la medida previa dictada, en el cual valoraron lo siguiente:

MUNICIPIO DE PANAMÁ

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha de inicio: 04 de octubre de 2022

Estimado: Señores Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Mediante resolución No. 033-2022 Pleno/TACP de 27 de septiembre de 2022 (Medida previa), el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenó a la Alcaldía del Distrito de Panamá, a través de la misma comisión evaluadora, a realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas en el Acto Público No. 2022-5-76-0-08-LV-014872, para la **"REHABILITACION DE ACERAS EN EL CAMINO REAL DE BETANIA" Y "MEJORAMIENTO DEL PARQUE CAMINO REAL EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA"** por el **CONSORCIO RS COASTAL**, específicamente en el cumplimiento o no del punto No8 (Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) y Evaluar nuevamente el renglón de **Experiencia del personal** de todas las empresas que pasen a fase de ponderación, a fin de que se tomen en cuenta la metodología de puntuación y las consideraciones que hemos expresado en la parte motiva de la presente resolución; sumando los totales. Y se emita un nuevo Informe de Evaluación parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor" bajo las regulaciones emanadas del Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, atendiendo a los criterios y lineamientos señalados en la resolución antes mencionada.

La Comisión Evaluadora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regulan la Contratación Pública, presentan un nuevo análisis parcial de los puntos específicos de la propuesta presentada por las siguientes empresas:

CONSORCIO RS COASTAL

- Con referencia al cumplimiento o no del requisito No8 (Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) no pasa a fase de ponderación por incumplimiento de un requisito obligatorio por parte de la empresa COASTAL CHEMICAL COMPANY, la cual es miembro de este consorcio.



EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Que regula la Contratación Pública, Ordenado por la Ley 153 de 8 mayo de 2020, en ningún caso la Comisión Evaluadora calificará, ni asignará puntaje a los proponentes que hayan sido descalificados, en función de su incumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, establecidos en el pliego de cargos.

La ponderación de cada una de las propuestas se lleva a cabo siempre y cuando las mismas hayan cumplido con los Requisitos Mínimos Obligatorios, establecidos en el Pliego de cargos.

En ese sentido, se procede con la evaluación de las propuestas que cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios, de acuerdo con el punto CRITERIOS DE PONDERACIÓN, siendo en este caso lo siguiente:

SEGUNDA FASE – PONDERACIÓN:

Detalle de requisito y puntaje		Puntaje obtenido	Puntaje obtenido	Puntaje obtenido
Requisito	Puntaje Máximo	CONSORCIO EO 0622	CONSORCIO CREA PANAMÁ	CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A.
Aspectos Financieros				
Referencia bancaria	10	10	10	3
Financiamiento bancario	5	5	5	5
Razón de liquidez	3	0	3	2
Razón de endeudamiento	2	1	2	1
Aspectos Administrativos				
Experiencia de la empresa	10	10	10	10
Experiencia del Personal	15	12	11	13
Aspectos Técnicos				
Cronograma de ejecución	5	5	5	5
Plan de Control de Calidad	5	5	5	3
Planteamiento Conceptual de diseño	5	3	1	3
PRECIO	40	38.06	40	38.52
TOTAL	100	89.06	92.00	83.52

CONSORCIO EO 0622

- En lo que respecta a la "Experiencia del personal" indicamos que el **Especialista de Control de Calidad** (3 puntos), aportó un título universitario proveniente del extranjero y el mismo no está apostillado, requerimiento indicado en el pliego de cargos adjunto y en el portal electrónico. Por lo cual, basados en la metodología de evaluación, este profesional obtiene cero (0) puntos. En consecuencia, de lo anteriormente indicado, la puntuación total obtenida para la "Experiencia del Personal" es de 12 puntos

CONSORCIO CREA PANAMA

- En lo que respecta a la "Experiencia del personal" indicamos que el **Paisajista** (2 puntos), no cumple con los 10 años de experiencia, según se indica en los documentos aportados de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; en lo que respecta al **Soldador Calificado** (2 puntos), este profesional no aporta certificaciones de experiencia dentro de los últimos 5 años, como se indica en el pliego de cargos adjunto. Por lo cual, basados en la metodología de evaluación, estos profesionales obtienen cero (0) puntos. En consecuencia, de lo anteriormente indicado, la puntuación total obtenida para la "Experiencia del Personal" es de 11 puntos

CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A.

- En lo que respecta a la "Experiencia del personal" indicamos que el **Soldador Calificado** (2 puntos), este profesional solo aporta 2 certificaciones válidas de las 3 certificaciones de experiencia dentro de los últimos 5 años, como lo indica el pliego de cargos adjunto. Por lo cual, basados en la metodología de evaluación, este profesional obtiene cero (0) puntos. En consecuencia, de lo anteriormente indicado, la puntuación total obtenida para la "Experiencia del Personal" es de 13 puntos.

[Handwritten signature]

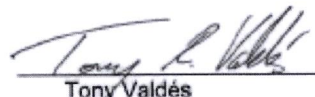


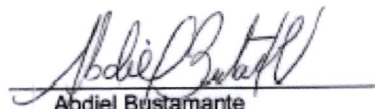
RESULTADO

Como resultado de esta evaluación, la propuesta presentada por **CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A.** cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 83.52 del puntaje en el cuadro de ponderación. La propuesta presentada por **CONSORCIO CREA PANAMÁ** cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 92.00 del puntaje en el cuadro de ponderación. La propuesta presentada por **CONSORCIO EO 0622** cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación total de 89.06 del puntaje en el cuadro de ponderación.

Finalizado a los 04 días del mes de octubre de 2022.


David Vergara
Cédula 8-263-251


Tony Valdés
Cédula 4-719-1984


Abdiel Bustamante
Cédula 8-739-1440

Una vez se ha determinado que la propuesta de CONSORCIO RS COASTAL, cual resultó ser la adjudicataria dentro del presente acto de selección de contratista, no pasó a fase de ponderación en virtud de que incumple con uno de los requisitos obligatorios del pliego de cargos (Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura), al no aportarlo una de las empresas que integran el consorcio, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del mismo, conforme al artículo 5 del Texto Único de la Ley, por lo que, el análisis quedó ahora centrado en las propuestas que pasan a evaluación y asignación de una puntuación, según si cumplen o no con los requisitos y especificaciones establecidas por la entidad. En ese sentido, este Tribunal, reitera lo indicado en el artículo 69 de la Ley 22 de 2006, en cuanto a quiénes tienen la facultad exclusiva de modificar los informes de comisión, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un

nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

....

(El subrayado es nuestro)



En ese sentido, y tomando en cuenta que la comisión evaluadora designada para el presente acto público, conocedora de la normativa vigente al respecto, mediante una interpretación y aplicación adecuada de los requisitos ponderables, criterios y metodología de evaluación de los mismos, ha determinado, corregida la ponderación en este nuevo informe, que en atención al nuevo puntaje, **la adjudicataria en el presente acto de selección de contratista debe ser la propuesta del CONSORCIO CREA PANAMA**, cual obtuvo una sumatoria de **92.00**, por encima de CONSORCIO EO 0622 con 89.06 y CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A. con 83.52. En razón de ello se desestiman las intenciones de la impugnante con relación al derecho de serle adjudicado el acto público, al no ajustarse al contraste del procedimiento indicado por el artículo 59 al respecto.

Así las cosas, esta colegiatura se dispone a enderezar el curso del presente acto de selección de contratista, el cual en principio había sido adjudicado a la empresa CONSORCIO RS COASTAL, no obstante, en virtud que no pasó a fase de ponderación por las razones que sustentó la comisión evaluadora en el informe de 04 de octubre de los corrientes, debemos ajustarnos, en atención a la normativa aplicable, a las conclusiones vertidas por la referida comisión, que otorga la puntuación más alta al CONSORCIO CREA PANAMÁ (92.00), de entre el resto de las proponentes; es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, considera que, lo que en derecho corresponde es **la revocatoria de la decisión, Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022** y restablecer el derecho vulnerado adjudicando el acto de selección de contratista N°2022-5-76-0-08-LV-014872 al CONSORCIO CREA PANAMA, a la luz de lo establecido en la norma supra citada, en concordancia con la facultad que nos concede el artículo 244 de del Decreto Ejecutivo 349 de 2020 cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. **El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a** confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación** del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es nuestro)



En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **Resolución N°CD-145 de 31 de agosto de 2022** dictada por la entidad EL MUNICIPIO DE PANAMÁ que adjudicó el acto de selección de contratista al CONSORCIO RS COASTAL por el monto de B/1,075,015.16 y, **RESTABLECER** el derecho vulnerado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el acto de selección de contratista del Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014872, proferido por la entidad, MUNICIPIO DE PANAMÁ a la empresa **CONSORCIO CREA PANAMA** quien ofertó por el monto de B/1,041,777.00, *según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza N°10-40-2004658 de La Regional de Seguros fechada 02 de septiembre de 2022, suma que representa el 15% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación N°154-2022 reposa a folio 034 del expediente del TACP, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 196-2022, previa anotación en el registro respectivo.

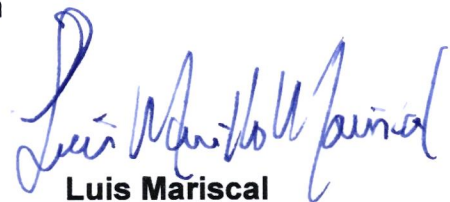
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94, 96 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



RECIBIDO

'22 OCT-11 PM 1:17

TACP